



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400303020160080000	Controversias En Procesos De Insolvencia	Yolima Del Rosario Racines Hernandez	Banco De Occidente, Banco Bbva Colombia S.A.	31/07/2023	Auto Requiere - Requerir A La Liquidadora Dra. Grace Beltrán González Y Aceptar La Cesión Presentada, Mediante La Cual Bbva Colombia Cede Los Créditos, Garantías Y Privilegios Que Le Corresponden A Favor De Aecsa S.A
08001405303020170041800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Oscar Luis Novoa Echeverria	Personas Indeterminadas E Inciertas, Oscar Marriaga Echeverria	31/07/2023	Auto Fija Fecha - Reprogramar La Fecha Para Continuar La Audiencia, Dentro Del Proceso De La Referencia Para El Día 05 De Septiembre De 2023 A Las 9:30 A.M

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ce79ba7f-17b7-4f3f-97de-60a85d02a9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210057500	Ejecutivo Singular	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Arquitecto Y Construcciones Aa Sas	01/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210069200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Petrona Maria Jimenez De Escobar	01/08/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120230027000	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Marian Auxiliadora Varela Cahuana	31/07/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001418902120210040700	Ejecutivo Singular	Banco Falabella Sa	Aquileo Osorio Padilla	01/08/2023	Auto Ordena - Aceptar Cesion Del Credito
08001418902120230048300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Andres Gricelio Guarnizo Barranga	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230049000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carivan Carivan Tito Carvajalino	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Media Cautela

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ce79ba7f-17b7-4f3f-97de-60a85d02a9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230049400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Marcela Vargas	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Media Cautela
08001418902120230026800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	María Inés Becerra Flórez	01/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230026300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Patricia Gonzalez Iregui	01/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230049900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Nacional De Servicios Y Cobranzas Coopreser	Roque Jacinto Utria Peñate, Gregorio Antonio Oñate Velasco	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Media Cautela
08001418902120210041900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Udence Junior Araujo Contreras	01/08/2023	Auto Ordena - Reprogramar Fecha Audiencia

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ce79ba7f-17b7-4f3f-97de-60a85d02a9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210069100	Ejecutivo Singular	Edificio El Grove	Jorge Luis Ospino Mojica	31/07/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220073900	Ejecutivo Singular	Edificio Marsella.	Y Otros Demandados, Edelfa Victoria Athias De Quintero	31/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210023000	Ejecutivo Singular	Erick Wilson Buenaventura Medina	Leydy Judith Contreras Julio	01/08/2023	Auto Requiere
08001418902120230014900	Ejecutivo Singular	Hugo Moreno Rivaldo	Edil Mac Harold Noya Palma	01/08/2023	Auto Ordena - Suspender El Presente Proceso Ejecutivo Adelantado Por Hugo Rafael Moreno Rivaldo En Contra De Edil Mac Harold Noya Palma, Por Encontrarse En Curso Procedimiento De Negociación De Deudas

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ce79ba7f-17b7-4f3f-97de-60a85d02a9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220037500	Ejecutivo Singular	Luz Mira Moreno Beleño	Miguel Dominguez Muñoz	31/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acoger El Embargo Del Remanente Y Títulos Libres Y Disponibles De Propiedad De La Parte Demandada
08001418902120230021600	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Carlos Enrique Quiroz Donado	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210020600	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Antonio Cabarcas Florez, Y Otros Demandados .	31/07/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ce79ba7f-17b7-4f3f-97de-60a85d02a9a6



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00375-00.  
**Demandante:** LUZ MIRA MORENO BELEÑO.  
**Demandado:** MIGUEL ENRIQUE DOMINGUEZ MUÑOZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, julio 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

LUZ MIRA MORENO BELEÑO, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado MIGUEL ENRIQUE DOMINGUEZ MUÑOZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 15 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de LUZ MIRA MORENO BELEÑO y en contra de MIGUEL ENRIQUE DOMINGUEZ MUÑOZ.

La notificación del demandado MIGUEL ENRIQUE DOMINGUEZ MUÑOZ, se surtió por aviso, el día 08 de mayo de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, revisado el expediente se pudo constatar que el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resolvió decretar el embargo del remanente y títulos libres y disponibles de propiedad de la parte demandada MIGUEL ENRIQUE DOMINGUEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 8.742.533, que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

1. Acoger el embargo del remanente y títulos libres y disponibles de propiedad de la parte demandada MIGUEL ENRIQUE DOMINGUEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 8.742.533, que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, comunicado mediante oficio N° 001MAY111 de mayo 10 de 2023 proveniente del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 08001-40-03-023-2019-00043-00. LÍBRESE el oficio correspondiente.

2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 15 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de LUZ MIRA MORENO BELEÑO, y en contra de MIGUEL ENRIQUE DOMINGUEZ MUÑOZ.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.295.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00149-00.**

**DEMANDANTE: HUGO RAFAEL MORENO RIVALDO.**

**DEMANDADO: EDIL MAC HAROLD NOYA PALMA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso, junto con el anterior memorial de fecha 07/06/2023, presentado por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, en el cual solicita la suspensión del proceso por estar admitida solicitud de Negociación de Deudas. Sírvase proveer. agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 07/06/2023, el operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, Sr. Juan Sebastián Ortégón Alba, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del demandado Sr. EDIL MAC HAROLD NOYA PALMA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.128.048.661, fue admitida mediante auto de fecha junio 05 de 2023, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas del deudor del demandado Sr. EDIL MAC HAROLD NOYA PALMA, de fecha junio 05 de 2023, expedido por el citado operador de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que el ejecutado en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, se tiene que en fecha 26 de julio de 2023, se presentó memorial por parte de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, en la que allega certificación en la que informa el fracaso de la negociación en el proceso de insolvencia económica de la persona natural no comerciante, promovido por el señor Edil Mac Harold Noya Palma y que de conformidad al artículo 559 del C.G.P, el proceso debe ser remitido al juez civil de conocimiento, por lo tanto, esta instancia informa a las partes que la suspensión del proceso se extiende hasta el auto de apertura del proceso de liquidación y se nos requiera en los términos del numeral 4º del artículo 564 del código general del proceso.

**RESUELVE**

- 1. SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO adelantado por HUGO RAFAEL MORENO RIVALDO en contra de EDIL MAC HAROLD NOYA PALMA, por encontrarse en curso procedimiento de negociación de deudas.
- 2. OFICIAR** al promotor Fundación Liborio Mejía comunicándole de la orden de suspensión.
- 3. INFORMAR** a las partes que la suspensión del proceso se extiende hasta el auto de apertura del proceso de liquidación y se nos requiera en los términos del numeral 4º del artículo 564 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00230-00.

**Demandante:** ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA.

**Demandado:** LEYDY JUDITH CONTRERAS JULIO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó escrito a través del cual solicita se requiera a las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Popular, Occidente, Colpatria, Serfinanza y Falabella y al Juzgado Diecisiete De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, para que informen el cumplimiento de la medida decretada. Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó escrito a través del cual solicita se requiera a las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Popular, Occidente, Colpatria, Serfinanza y Falabella y al Juzgado Diecisiete De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, para que informen el cumplimiento de la medida decretada.

De lo esbozado cabe resaltar que esta instancia mediante auto de fecha abril 29 de 2021, decreto el *embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada LEYDY JUDITH CONTRERAS JULIO en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Caja Social BCSC, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Banco Serfinanza y Banco Falabella. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.000.000.*

Decisión que fue comunicada a las entidades bancarias mediante oficio No. 0503 de abril 30 de 2021, el cual fue remitido por conducto electrónico el pasado 21 de mayo de 2021.

Así mismo, esta instancia mediante auto de fecha marzo 31 de 2022, decreto el *embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOPP en contra de las señoras INELDA SARMIENTO TARRAS y LEYDY JUDITH CONTRERAS JULIO, cursado en el Juzgado Diecisiete de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado bajo el número 08001418901720200028800.*

Decisión que fue comunicada al Juzgado Diecisiete de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante oficio No. 0569 de abril 06 de 2022, el cual fue remitido por conducto electrónico el pasado 25 de abril de 2022.

Ahora bien, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente se puede observar que la entidad bancaria BANCO FALABELLA, ya se pronunció respecto a la aplicación de la medida cautelar decretada; no obstante, las entidades Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Popular, Occidente, Colpatria y Serfinanza, no han hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se requerirá a las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Popular, Occidente, Colpatria y Serfinanza para que de manera inmediata se sirvan informar a este despacho el estado actual de cumplimiento de la orden de embargo proferida en el presente proceso ejecutivo por este juzgado en auto de abril 29 de 2021, comunicada mediante oficio No. 0569 de abril 30 de 2021, de igual forma, se requerirá al Juzgado Diecisiete de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que de manera inmediata se sirvan informar a este despacho el estado actual de cumplimiento de la orden de embargo proferida en el presente proceso ejecutivo por este juzgado en auto de marzo 31 de 2022, comunicada mediante oficio No. 0569 de abril 06 de 2022. Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

1. REQUERIR a las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Popular, Occidente, Colpatria y Serfinanza para que de manera inmediata se sirvan informar a este despacho el

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

estado actual de cumplimiento de la orden de embargo proferida en el presente proceso ejecutivo por este juzgado en auto de abril 29 de 2021, comunicada mediante oficio No. 0569 de abril 30 de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

2. REQUERIR al Juzgado Diecisiete de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que de manera inmediata se sirvan informar a este despacho el estado actual de cumplimiento de la orden de embargo proferida en el presente proceso ejecutivo por este juzgado en auto de marzo 31 de 2022, comunicada mediante oficio No. 0569 de abril 06 de 2022.
3. ADVIÉRTASE a las entidades, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00739-00**

**Demandante: EDIFICIO MARSELLA.**

**Demandados: EDELFA VICTORIA ATHIAS DE QUINTERO, CALIXTO EGIDIO QUINTERO ARIAS y ARLY DEL SOCORRO QUINTERO ATHIAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, julio 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

EDIFICIO MARSELLA, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de EDELFA VICTORIA ATHIAS DE QUINTERO, CALIXTO EGIDIO QUINTERO ARIAS y ARLY DEL SOCORRO QUINTERO ATHIAS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 21 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de EDIFICIO MARSELLA y en contra de EDELFA VICTORIA ATHIAS DE QUINTERO, CALIXTO EGIDIO QUINTERO ARIAS y ARLY DEL SOCORRO QUINTERO ATHIAS.

La notificación de los demandados EDELFA VICTORIA ATHIAS DE QUINTERO, CALIXTO EGIDIO QUINTERO ARIAS y ARLY DEL SOCORRO QUINTERO ATHIAS, se surtió por aviso, el día 16 de mayo de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 21 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de EDIFICIO MARSELLA, y en

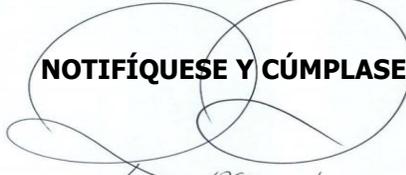
*Proyectó: DDM*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
contra de EDELFA VICTORIA ATHIAS DE QUINTERO, CALIXTO EGIDIO QUINTERO ARIAS y  
ARLY DEL SOCORRO QUINTERO ATHIAS.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$350.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00691-00.

**Demandante:** EDIFICIO EL GROVE.

**Demandado:** JORGE LUIS OSPINO MOJICA y JOHNNY DE LA HOZ RECUERO.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

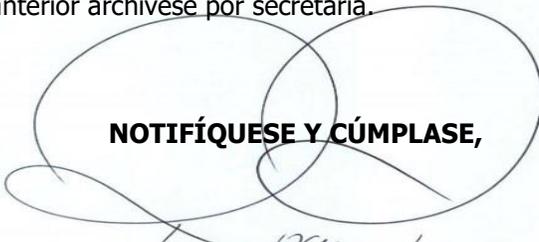
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

### RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **TÉNGASE** por autorizada a la Dra. YANETH ROCIO RUIDIAZ MEJIA, para recibir los títulos que se encuentran en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario a nombre del demandado JOHNNY DE LA HOZ RECUERO, conforme el poder aportado al expediente.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitaron las partes.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-419-00**  
**Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: UDENCE JUNIOR ARAUJO CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 01 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial y el expediente, se hace necesario reprogramar audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.; toda vez, que el titular del Despacho presentó inconvenientes técnicos para conectarse en la fecha indicada por auto anterior. Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar para el día 15 de agosto del 2023 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 15 de agosto de 2023, a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con a lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-407-00**  
**Demandante: BANCO FALABELLA S.A.**  
**DEMANDADO: AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la Doctora MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO presenta memorial renuncia a poder, por otro lado, la parte ejecutante presenta cesión de derechos de crédito a REESTRUCTURAS S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 01 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la solicitud de renuncia a poder por parte de la Doctora MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará dicha solicitud; así mismo, se recibe memorial del demandante BANCO FALABELLA S.A., en donde manifiesta cede a favor de REESTRUCTURAS S.A.S. el crédito que se cobra en éste asunto.

En el artículo 1960 del C.C. señala "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra tercero, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

De otro lado de conformidad con lo previsto en el art. 68 del C.P.C. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepté, en consecuencia, atendiendo las anteriores previsiones normativas, este despacho procederá a aceptar la cesión de crédito.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Aceptar** la RENUNCIA de poder presentada por la Doctora MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, como apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso.
- 2. Aceptar** la cesión presentada por el cesionario, mediante la cual cede el crédito que se cobra en este asunto por **BANCO FALABELLA S.A.** a favor de **REESTRUCTURAS S.A.S.**, por lo anotado en parte motiva.
- 3. Ordenar** a la parte demandada manifieste expresamente, si acepta que REESTRUCTURAS S.A.S., sustituya a BANCO FALABELLA S.A. como demandante en caso contrario se tendrá para todos los efectos procesales como litisconsorte.
- 4. Reconocer** personería al Doctor JUAN CAMILO CARRILLO PARDO para que actúe en representación de la entidad cesionaria en los términos y efectos de la representación ya referidos y conforme a poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00270-00.**

**Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.**

**Demandado: MARIAN AUXILIADORA VARELA CAHUANA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago terminación del proceso por haberse cubierto las cuotas que tenía vencidas hasta junio de 2023, por lo cual, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, ha restituido el plazo a la parte demandada, tal como fue pactado en los documentos base de la acción que obra en el expediente como título de recaudo. Dejando constancia que, una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase Proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso del proceso por haberse cubierto las cuotas que tenía vencidas hasta junio de 2023, por lo cual, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, ha restituido el plazo a la parte demandada, tal como fue pactado en los documentos base de la acción que obra en el expediente como título de recaudo.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que, por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso haberse cubierto las cuotas que tenía vencidas, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y, por consiguiente, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución se entregará a la parte demandante, con la constancia que la obligación continúa vigente a su favor, en ese sentido, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARE, visible en el archivo No. 1 folios 7 a 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho, En merito a lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto a la obligación contenida en el pagare objeto de la presente demanda, por haberse cubierto las cuotas que tenía vencidas hasta el junio de 2023.
2. Decretar el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. DE EXISTIR depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante con la constancia que la obligación continúa vigente a su favor hasta junio de 2023.
5. Requerir a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARE, visible en el archivo No. 1 folios 7 a 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. NO condenar en costas.

*Proyectó: ddm*



7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCÁ ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-692-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Barranquilla, agosto 01 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1º) DESIGNAR a la **Dra. NELLY ESTHER ZAMBRANO SANDOVAL** identificada con Cedula de ciudadanía No.22.647.595, TP.134782 como curador ad-litem de la **PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR C.C. No. 22.405.933**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en el correo electrónico: [yllenzs@hotmail.com](mailto:yllenzs@hotmail.com), Celular No.3002210950. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00575-00**  
**Demandante: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.**  
**Demandado: ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, julio 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 27 de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S y en contra de ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S.

La notificación de la demandada ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S, se surtió por aviso, el día 06 de septiembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 27 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S, y en contra de ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

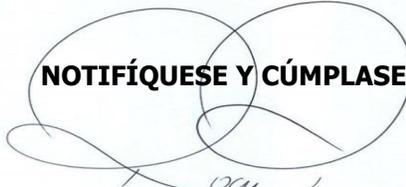
Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.050.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.**

**RADICACION: 08-001-40-53-030-2017-00418-00.**

**DEMANDANTE: OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA.**

**DEMANDADO: OSCAR MARRIAGA RODRIGUEZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 13 de julio de 2023 fue suspendida, con la finalidad que se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de manera presencial. Sírvase proveer. Julio 31 de 2023.

**CAMILO R ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

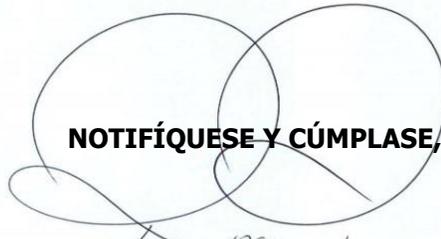
Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la audiencia programada para el día 13 de julio de 2023 fue suspendida, con la finalidad que se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de manera presencial.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 05 de septiembre de 2023 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de manera presencial, excepto frente a las señoras Casta Ramírez Mejía y Eneida Esther Novoa Ramírez, las cuales rendirán sus interrogatorios de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Siendo de este modo se,

**RESUELVE**

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia, dentro del proceso de la referencia para el día 05 de septiembre de 2023 a las 9:30 A.m, excepto frente a las señoras Casta Ramírez Mejía y Eneida Esther Novoa Ramírez, las cuales rendirán sus interrogatorios de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Radicación: 08-001-40-03-030-2016-00800-00**

**Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTES**

**Deudora: YOLIMA DEL ROSARIO RACINES HERNANDEZ**

**Acreedores: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTES, informándole que la liquidadora designada dentro del presente asunto, allegó actualización sobre el respectivo escrito de inventarios y avalúos. Sírvase proveer, Barranquilla, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que la liquidadora designada dentro del presente asunto, allegó actualización sobre el respectivo escrito de inventarios y avalúos; no obstante, verificado el expediente se advierte que en fecha 02 de julio de 2019, había presentado un escrito en el que actualizaba el inventario de bienes muebles y posteriormente en fecha 13 de mayo de 2022, anexa escrito en el que pone de presente que los bienes muebles relacionados son inembargables y que consultada las bases de información donde se reportan bienes a nombre de la deudora como son Oficina de Instrumentos Públicos, Tránsito, Cámara de Comercio; a la deudora YOLIMA DEL ROSARIO RACINES HERNANDEZ, le fue adjudicado en proceso de Liquidación judicial de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, una cuota parte del predio ubicado en la CARRERA 22 CALLE 21 de la ciudad de Manizales Departamento de Caldas, el cual es compartido con 888 personas más, y que se encuentra avaluado en \$334,771,000.00; por lo que la cuota parte que le corresponde es de \$376.570.00 y que adicionalmente no posee vehículos ni empresas.

En ese sentido, se requerirá a la liquidadora Dra. Grace Beltrán González, para que se sirva presentar de manera actualizada y conjunta el inventario valorado de los bienes del deudor, debiendo indicar uno a uno que bienes no son embargables y justifique por qué no.

Por su parte, se tiene que mediante memorial allegado por la apoderada judicial de AECSA S.A, solicita se sirva reconocer la cesión del crédito y tenerla como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente BBVA COLOMBIA.

En consecuencia, este Despacho procederá a tener como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al cedente BBVA COLOMBIA, a favor del cesionario AECSA S.A. Siendo de este modo se,

**RESUELVE:**

- 1. Requerir** a la liquidadora Dra. Grace Beltrán González, para que se sirva presentar de manera actualizada y conjunta el inventario valorado de los bienes del deudor, debiendo indicar uno a uno que bienes no son embargables y justifique por qué no.
- 2. Aceptar** la cesión presentada, mediante la cual BBVA COLOMBIA cede los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a favor de AECSA S.A, por lo anotado en parte motiva.
- 3. Téngase** a AECSA S.A, como acreedor en el presente proceso.
- 4. Póngase** en conocimiento de la liquidadora Dra. Grace Beltrán González la cesión que se ha hecho frente a uno de los créditos objeto de la liquidación, para que sea modificado el nombre del acreedor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00216-00.**

**DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**

**DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS DE CALZADOS SAMICAR** identificado con matrícula inmobiliaria No. 133.075, ubicado en la CR 8 C No 52 – 59 de Barranquilla - Atlántico, el cual es propiedad única y exclusiva del demandado **CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00216-00.**

**DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**

**DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A** contra **CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO**, por las sumas de:
  - a) VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$25.185.055)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare.
  - b) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.570.529)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde las fechas comprendidas entre el 8 de marzo de 2022 hasta el día 30 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$120.180)** por otros conceptos incorporados en el pagaré base del presente recaudo.
  - d) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202300-00499-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPRESER" NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO C.C 15.388.164; ROQUE JACINTO UTRIA PEÑATE C.C 7.441.682

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

#### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de la Mesada Pensional, Primas, Cesantías, Reajustes, Indemnizaciones, Retroactivos y demás emolumentos que devengue el demandado **ROQUE JACINTO UTRIA PEÑATE C.C 7.441.682**, como funcionaria de COLPENSIONES. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: ssm*



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00499-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"**  
**DEMANDADO: GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO; ROQUE JACINTO UTRIA PEÑATE**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"** contra: **GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO; ROQUE JACINTO UTRIA PEÑATE** por las sumas:
  - a. QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$15.164.630)**, por concepto de capital insoluto pagará.
  - b.** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 28 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la doctora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212023-00263-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**

**DEMANDADO: MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ IREGUI C.C. 40.395.272**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ IREGUI C.C. 40.395.272**, en calidad de empleada de la **GOBERNACIÓN DEL META**. **Librese** el oficio correspondiente al pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada: **MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ IREGUI C.C. 40.395.272**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

❖ BANCO GNB SUDAMERIS  
❖ BANCO POPULAR  
❖ BANCO AV – VILLAS  
❖ BANCO BBVA COLOMBIA  
❖ BANCO DE OCCIDENTE  
❖ BANCO ITAÚ  
❖ BANCO AGRARIO  
❖ BANCO COLPATRIA  
❖ BANCO DE BOGOTÁ  
❖ BANCOLOMBIA

❖ BANCO BCSC S.A.  
❖ BANCO DAVIVIENDA  
❖ COOPHUMANA  
❖ BANCOOMEVA  
❖ BANCO FINANDINA S.A.  
❖ BANCO FALABELLA S.A.  
❖ BANCO PICHINCHA S.A.  
❖ BANCO W S.A.  
❖ BANCO COOPERATIVO  
COOPCENTRAL

**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$11.855.346**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**El Juez**

*Proyectó: BW*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-00263-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO**  
**"COOPHUMANA"**  
**Demandado: MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ IREGUI**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra **MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ IREGUI**, por:
  - a. CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.927.673)** por concepto capital contenido en Pagaré.
  - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 28 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería jurídica al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en los términos del poder conferido por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMEROEL**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212023-00268-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**

**DEMANDADO: MARIA INES BECERRA FLOREZ C.C. 60.275.777**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. DECRÉTESE** el embargo del 25% de la mesada pensional y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir la demandada **MARIA INES BECERRA FLOREZ C.C. 60.275.777** como pensionada de FOPEP. Librese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada: **MARIA INES BECERRA FLOREZ C.C. 60.275.777**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

❖ BANCO GNB SUDAMERIS  
❖ BANCO POPULAR  
❖ BANCO AV – VILLAS  
❖ BANCO BBVA COLOMBIA  
❖ BANCO DE OCCIDENTE  
❖ BANCO ITAÚ  
❖ BANCO AGRARIO  
❖ BANCO COLPATRIA  
❖ BANCO DE BOGOTÁ  
❖ BANCOLOMBIA

❖ BANCO BCSC S.A.  
❖ BANCO DAVIVIENDA  
❖ COOPHUMANA  
❖ BANCOOMEVA  
❖ BANCO FINANDINA S.A.  
❖ BANCO FALABELLA S.A.  
❖ BANCO PICHINCHA S.A.  
❖ BANCO W S.A.  
❖ BANCO COOPERATIVO  
COOPCENTRAL

**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$29.882.074**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: BW*



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00268-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**  
**DEMANDADO: MARIA INES BECERRA FLOREZ**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 1 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**AGOSTO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra: **MARIA INES BECERRA FLOREZ**, por las sumas:
  - a. **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.941.037)**, por concepto de capital insoluto pagaré.
  - b. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 29 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202300-00494-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: DIANA MARCELA VARGAS C.C 26.560.144

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de los dineros que percibe o llegase a percibir la demandada **DIANA MARCELA VARGAS C.C 26.560.144**, por concepto de salarios y demás emolumentos, en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE HUILA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **DIANA MARCELA VARGAS C.C 26.560.144**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Ualá, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$14,339,754**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble, propiedad de la demandada **DIANA MARCELA VARGAS C.C 26.560.144**, ubicado en la ciudad de Garzón (Huila), en la CALLE 4 A N. 10-32 CON CASA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 9373**. **Librar** el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Huila, a fin de comunicar la presente medida.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00494-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-**  
**DEMANDADO: DIANA MARCELA VARGAS**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** contra: **DIANA MARCELA VARGAS** por las sumas:
  - a. DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$12.691.059)**, capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales.
  - b. UN MILLÓN DOSCIENTOS TRINTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.231.033)** por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 15 de mayo de 2023.
  - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación entró en mora y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202300-00490-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT.: 900.528.910-1  
DEMANDADO: TITO CARVAJALINO CARIVAN CARIVAN C.C 17.343.619

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% del salario y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir el demandado **TITO CARVAJALINO CARIVAN CARIVAN C.C 17.343.619**, en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE VICHADA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **TITO CARVAJALINO CARIVAN CARIVAN C.C 17.343.619**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir; y los dineros depositados en plataformas financieras digitales: Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Ualá, Claropay, Tuya y Ahorro a la mano de Bancolombia. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$16,197,301**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202300-00490-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-  
DEMANDADO: TITO CARVAJALINO CARIVAN CARIVAN

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** contra: **TITO CARVAJALINO CARIVAN CARIVAN** por las sumas:
  - a. **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.845.338)**, capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales.
  - b. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.880.197)** por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 15 de mayo de 2023.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202300-00483-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT.: 900.528.910-1  
DEMANDADO: ANDRES GRICELIO GUARNIZO BARRAGAN C.C 19.073.543

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% del salario y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir el demandado **ANDRES GRICELIO GUARNIZO BARRAGAN C.C 19.073.543**, por FOPEP. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ANDRES GRICELIO GUARNIZO BARRAGAN C.C 19.073.543**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$13,010,126**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: ssm*



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00483-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-**  
**DEMANDADO: ANDRES GRICELIO GUARNIZO BARRAGAN**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** contra: **ANDRES GRICELIO GUARNIZO BARRAGAN** por las sumas:
  - a. **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.824.257)**, capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales.
  - b. **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.146.953)** por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 15 de mayo de 2023.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. OCA ROMERO**  
EL JUEZ

*Proyectó: ssm*